



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NESTOR ARMANDO BARBOSA BASTIDAS
Niños:	JOSEPH DUVAN Y JOEL DANIEL BARBOSA ZAMORA
Demandado:	ANGELICA ZAMORA CAMARGO
Radicación:	2022-00960
Providencia:	Auto N° 43
Decisión:	INADMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JOSEPH DUVAN Y JOEL DANIEL BARBOSA ZAMORA, representados legalmente por su representante legal NESTOR ARMANDO BARBOSA BASTIDAS, en contra de ANGELICA ZAMORA CAMARGO, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue ordenada ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante ACTA DE CONCILIACIÓN POR CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS No 9353 del 01 de septiembre de 2021.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2022 (Ene a Nov)	\$330.210	\$3.632.310
SUB TOTAL:		\$3.632.310
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	VALOR	VALOR X 2 TOTAL AÑO:
AÑO 2022	\$165.105	\$320.210
SUB TOTAL:		\$320.210
GRAN TOTAL		\$3.952.520

TOTAL ADEUDADO: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS \$3.952.520.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte de la ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en

el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la ejecutada la solicitud de registro ante el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), como lo establece el artículo 3º de la ley 2097 de 2021.

OCTAVO: El Despacho niega librar mandamiento de pago por concepto de educación, hasta tanto no acredite en debida y legal los valores de estos gastos.

NOVENO: Notifíquese al defensor de familia adscrito al juzgado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 2**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA